REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1895

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00655
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Beatriz Eugenia Bedoya Olave
Demandado: Yhony Rodríguez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 40.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89396431f05c44993c99d6d893061525c46fc60358ab430d0a8360d1530c249d
Documento generado en 07/08/2021 11:28:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1891

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00697-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Distramafer Colombia S.A.S y Otros

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 219.918.92**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e475c772b339935943800793ac1f74436fd1bcec5eb2122773e28d3f5e04b520
Documento generado en 07/08/2021 11:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1874

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00842-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Solidarios
Demandado: Bairon Salazar Valencia

En memorial allegado el día 21 de junio del 2021, la curadora ad litem del demandando BAIRON SALAZAR VALENCIA, aporta, dentro del término legal, contestación de la demanda y dentro de la misma propone excepciones de mérito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado por el término de (10) días, conforme al artículo 443 del C.G.P.

2.- GLOSAR a los autos la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20ea65e38f07e1d1aff4d016f7184fe3b124bbe88d96e56d1c6704b93ea71faa
Documento generado en 07/08/2021 11:40:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1875

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00842-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Solidarios
Demandado: Bairon Salazar Valencia

1. Atendiendo a los memoriales allegados por los Bancos: BBVA, REPÚBLICA, BOGOTÁ GNB SUDAMERIS, AGRARIO y BANCOOMEVA, se le informa a la parte demandante que, dieron respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual les fue comunicada mediante oficio No. 5006 del 18 de noviembre del 2019.

2. Por otra parte, se evidenció que el Banco de Occidente allegó memorial donde indica que no fue posible darle tramite a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 120 del 29 de enero del 2021, por cuanto, no ha podido constatar la autenticidad del mentado oficio ya que no se lo remitió de forma electrónica, por tal motivo, se ordenará por secretaría remitir nuevamente el oficio No. 120 del 29 de enero del 2021 al banco de Occidente para que procedan de conformidad a acatar la orden de embargo.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por los bancos BBVA, REPÚBLICA, BOGOTÁ GNB SUDAMERIS, AGRARIO y BANCOOMEVA a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 5006 del 18 de noviembre del 2019

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARÍA enviar nuevamente el oficio No. 120 del 29 de enero del 2021 al Banco de Occidente para que procedan de conformidad a acatar la orden de embargo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c07276a88001dc2cfde8aedb58e4fabf2f9b376d5c21e37134436cda04f1dd3d

Documento generado en 07/08/2021 11:28:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 22 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$ 3.143.836.8
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 3.143.836.8**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1892

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00852-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante. Bancolombia S.A y El Subrogatario Fondo Nacional De Garantías S.A
Demandado. Armando Ruperto Oviedo Cárdenas

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 3.143.836.8** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **AGREGAR** a los autos las anteriores liquidaciones de crédito presentada por los apoderados judiciales de la parte demandante, para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obren y consten.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral OCTAVO del auto No. 1197 del 31 de mayo de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7cc9b9377103d72428f6e9bf653a0dc3b100e23e41ac475edf41b49d7f4b33b
Documento generado en 07/08/2021 11:28:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1879

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00003-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Santa María De Los Vientos
Demandado: Lorena Alexandra Rojas Burgos y Elías Alonso Baene Murillo

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 419 del 16 de marzo del 2021 -*por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago en las obligaciones en mora*-, elevada por el extremo procesal pasivo, advirtiendo que, por error, en el numeral primero de la mentada providencia se manifestó que el nombre del demandado es "ELIAS ALFONSO BAENA MURILLO" cuando lo cierto es que el nombre corresponde a: "ELIAS ALONSO BAENE MURILLO", por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto No. 419 del 16 de marzo del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS P-H contra LORENA ALEXANDRA ROJAS BURGOS, ELIAS ALONSO BAENE MURILLO por pago de las obligaciones en mora"

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85594b73c4abc63ddd66a73fa2739a2b1e7d1b185d3cc091f782e91f2d3f392f

Documento generado en 07/08/2021 11:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$931.322.84
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$931.322.84**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1898

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00086-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: David Fernando Perez Cerón

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR en la suma de **$931.322.84** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40c0b36abaf5ba664e780566786fc677174b7e966240e2f77d3a1520853ed4d5
Documento generado en 07/08/2021 11:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1808

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00178-00
Demandante: Juan Diego Gómez López
Demandado: Jesús Antonio Rengifo Santacruz y María Leiza Agredo

En virtud de que la medida previa decretada dentro del presente asunto aún no se encuentra consumada, y, que de ello depende continuar el traite del presente proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa, so pena de decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
279859c0016c64efb1312ffda586616765ca81a00a5df7b7160b9734c0526e51
Documento generado en 07/08/2021 11:29:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1809

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00178-00
Demandante: Juan Diego Gómez López
Demandado: Jesús Antonio Rengifo Santacruz y María Leiza Agredo

Mediante escrito que antecede el Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, solicita el embargo de los remanentes que le quedan al demandado JESUS ANTONIO RENGIFO SANTACRUZ dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por la GASES DE OCCIDENTE contra JESUS ANTONIO RENGIFO SANTACRUZ con radicación No. 76 001 41 89 007 2021 00358 00 que se tramita en dicho Juzgado, petición que SI SURTE SUS EFECTOS por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro del proceso radicado con No. 76 001 41 89 007 2021 00358 00, adelantado por la por GASES DE OCCIDENTE contra JESUS ANTONIO RENGIFO SANTACRUZ, comunicado mediante oficio No. 1274 del 28 de junio del 2021, **SI SURTE EFECTOS** como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea80577520860f7278951fe4e7e43c321c68eef067321039fb320872e46a0c8

Documento generado en 07/08/2021 11:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1579

Proceso: Monitorio
Radicación: 2020-00265-00
Demandante: Nadia Kaderlow Vasquez
Demandado: Grupo Empresarial Orange SAS.

1. Observa el despacho que, la apoderada judicial de la parte demandada, en el escrito que contesta la demanda presentó "*pretensiones*" tendientes a solicitar condenar a la parte actora por la suma de $3.150.000 a favor de la parte demandada, por concepto de daños y perjuicios ocasionados al no haber cumplido con el contrato.

Frente a lo anterior, es menester advertirle a la parte demandada que la anterior pretensión al obedecer a una pretensión en contra de la demandada, debía allegarse con el lleno de los requisitos legales que contempla el articulo 371 ibidem, no obstante, y al margen de lo anterior, tal figura no es admitida en este tipo de procesos por expresa prohibición del parágrafo del artículo 421 ibidem, por lo tanto, el despacho prescindirá de darle tramite a la misma.

2. Ahora, habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806[1], con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "*Lifesize"* o en su defecto, a través de la plataforma "*Microsoft Teams".* En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

"*avisos*" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial[2].

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR DEL TRÁMITE de la pretensión tercera formulada en el escrito de contestación de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **FIJAR** el día **2 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "*Lifesize"* o en su defecto, a través de "*Microsoft Teams",* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

3.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados** con la demanda y con el escrito de descorrió traslado a la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

3.2 **NEGAR** las demás pruebas documentales **solicitadas** por la parte actora en el escrito de demanda y en el que descorrió traslado a la contestación, por cuanto,

---

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83*

previamente debía acatarse lo indicado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

3.3 Interrogatorio de Parte: Citar al señor **MAURICIO TENORIO CABEZAS** en calidad de Representante legal de la parte demandada para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

B. PARTE DEMANDADA.

3.4 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

3.5 Interrogatorio de Parte: Citar a la señora **NADIA KADERLOW VASQUEZ**, en calidad de demandante, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

C. DE OFICIO.

3.6 Interrogatorio de Parte: Citar a los señores **MAURICIO TENORIO CABEZAS y NADIA KADERLOW VASQUEZ**, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

3.7 Documentales: Según lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., el despacho procederá a decretar las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante para efectos de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes dentro del trámite del presente asunto:

3.8 OFÍCIESE al GRUPO EMPRESARIAL ORANGE S.A.S., para que se sirva aportar al proceso los siguientes documentos:

i) Constancias de: evoluciones, asistencia a domicilio firmada por pacientes, consentimiento informado y encuestas de satisfacción que obren en su base de datos con relación a los servicios prestados por la señora NADIA KADERLOW VASQUEZ respecto de la cuenta de cobro No. 02 del 24 de enero del 2019.

ii) Documentos que acrediten el pago de las cuentas de cobro durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, de haberse realizado, allegando los soportes entregados por el contratista para la procedencia del mismo.

iii) Copia de la cuenta de cobro No. 2 radicada en su plataforma por la señora NADIA KADERLOW VASQUEZ, con sus respetivos soportes.

Líbrese oficio.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEPTIMO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

OCTAVO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

DÉCIMO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO SEGUNDO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO TERCERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en *"Aviso Protocolo de Audiencia".*

DECIMO CUARTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83b93afe71ab1860d3c5fe106e74ad65f8414d40da965f36eb6be3509a085ba3
Documento generado en 07/08/2021 11:29:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 079 DE HOY 24-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1811

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00292-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mauricio Grajales Salazar Mary Luz Zapata Zuluaga

Se allega al Despacho poder especial otorgado por los demandados MAURICIO GRAJALES SALAZAR y MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA al apoderado judicial JUAN DAVID LOPEZ ZAPATA, para que la represente el presente asunto, así las cosas, se procederá a su reconocimiento y teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte actora aún no ha efectuado las notificaciones de los demandados – únicamente se ha allegado constancia del trámite de notificación personal establecido en el artículo 291 del CGP -, el despacho procederá a tener por notificada por conducta concluyente a los demandados según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de notificación del presente proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada MAURICIO GRAJALES SALAZAR y MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID LOPEZ ZAPATA identificado con C.C. 1.234.190.452 y portador de la T.P. No. 23.878 del C.S. de la J, como apoderado judicial de MAURICIO GRAJALES SALAZAR y MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA.

TERCERO: INFORMESELE a la parte demandada que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: **REMITASE** copia o link del expediente digital al canal electrónico del apoderado judicial de la parte demandada conforme lo solicitado (juanz_1996@outlook.com).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc159fd15b9b46184b15047356dc17422879a8ffee30f0ba9ad3b005787913fd
Documento generado en 07/08/2021 11:29:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1810

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00292-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mauricio Grajales Salazar Mary Luz Zapata Zuluaga

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y al certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-807628, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-807628, para que obren y consten.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-807628, de propiedad de la parte demandada MAURICIO GRAJALES SALAZAR y MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.411.034 y 31.448.425, respectivamente, el cual se encuentra ubicado en la URBANIZACION CIUDAD CORDOBA PROGRAMA DE VIVIENDA RESERVADO" MANZANA P-4 CASA BIFAMILIAR 6A-CRA 48 # 54-37.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI,** en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**,** incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, quien puede ser localizado en la dirección CARRERA 66 No. 9-21 Oficina 01, teléfonos: 3162962590 - 8825018, correo: jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe**

pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

CUARTO: **INFORMAR** a la Alcaldía Municipal de Cali, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y tarjeta profesional No. .47.123 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e3f86db3307157de1312d7e494a68439a79eddfcdf61bb6457a044ad05dcda4
Documento generado en 07/08/2021 11:29:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1812

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00306-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín INVERCOOB
Demandado: Jannier Alier Rojas Chávez y Otros

Mediante auto No. 1102 del 07 de mayo del 2021, se requirió a la parte actora para que realice la consumación de la medida cautelar respecto de la motocicleta de placas ZEF 97D, y, como repuesta al mentado requerimiento, el día 10 de mayo del 2021 esta allegó memorial donde consta que radicó el oficio de embargo sobre el la motocicleta en cita ante la Secretaría de Transito, sin embargo, se advierte que la mentada medida cautelar solo se materializa o se consuma con la efectiva inscripción o registro del embargo en el Certificado de Tradición del bien, documento que, desde el día 10 de mayo de 2021 *–notificación en estados del requerimiento—hasta* la fecha, la parte actora no allegó.

Ahora, en memorial allegado por la parte actora manifiesta que para la fecha del requerimiento *–10 de mayo del 2021*—la consumación de la medida antes mencionada era una carga imposible de cumplir, por cuanto, primero, en virtud de la grave alteración de orden público que atravesó la ciudad de Cali, las empresas de servicio postal autorizado no estaban prestando sus servicios, y, segundo, afirma que con ocasión a la pandemia COVID-19, no le fue posible revisar el expediente físico del proceso de la referencia para corroborar si la Secretaría de Transido había dado respuesta a la solicitud de embargo.

Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte al mandatario judicial de la parte actora que, los argumentos por el esgrimidos para evitar cumplir con la carga procesal de consumar la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas ZEF 97D, no tienen asidero jurídico dentro del asunto en cuestión, por cuanto, primero, la alteración del orden público que vivió la ciudad de Cali ya se superó – *sin que hasta la fecha del mentado proveído se haya cumplido con la carga impuesta* -, segundo, nada tiene que ver el hecho de que las empresas de servicio postal autorizado no hayan laborando para la fecha del requerimiento, porque, el oficio mediante el cual

se comunicó la medida de embargo fue radicado por el mandatario el 02 de octubre del 2020 en la Secretaría de Transito y sumado a eso, este despacho judicial también notificó el mentado oficio el día 16 de septiembre del 2020; y tercero, si la parte actora quería revisar el expediente, debió solicitar al despacho que se le envíe en LINK de acceso al mismo.

Por todo lo expuesto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada sobre la motocicleta de placas ZEF 97D en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el numeral segundo del auto 1286 del 02 de septiembre del 2020, mediante la cual se ordenó DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de Placas: ZEF97D, Clase: MOTOCICLETA Marca: YAMAHA. Servicio: PARTICULAR de propiedad de JANNIER ALIER ROJAS CHAVEZ (C.C.14.590.862), líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera - Valle. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:
0243778375137bed58d057e222495c5ae511a4c6422234b14e65dd4244b5cb46
Documento generado en 07/08/2021 11:29:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1898

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00306-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín INVERCOOB
Demandados: Jannier Alier Rojas Chávez y otros

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 300.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f31dff9487b90ab6209423c432445e49dd45aa92845d99f9cd7c637ba469733d
Documento generado en 07/08/2021 11:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1886

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00392-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: Nancy Tigreros Potes

La señora NANCY TIGREROS POTES allega memorial al despacho solicitando le sea exonerada del pago del parqueadero donde estuvo custodiado el vehículo de palcas DSN 726 durante el tramite del proceso de la referencia, argumentado en el artículo 13 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo que, en virtud de la alteración del orden publico que padeció la Ciudad de Cali, se demoró mucho el tramite de liberación de automotor del parqueadero autorizado.

Pues bien, el despacho deberá despachar desfavorablemente la anterior solicitud elevada por la señora NANCY TIGREROS POTES como quiera que el despacho judicial no está facultado ni autorizado para exonerar el pago de sumas de dinero por concepto de "*gastos de parqueadero*" dentro del los procesos de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍ MOBILIARIA, siendo esta una carga de la parte deudora, y, anuado a eso, se le advierte a la señora TIGREROS POTES que la normatividad por ella citada donde funda su solicitud, no es aplicable para este caso en particular como quiera que el presente asunto se tramitó según las leyes civiles y no penales.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de exoneración de pago de parqueadero incoada por la señora NANCY TIGREROS POTES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00dbaa9aa047ad45bfebbac203a8d5076e7c002802d73c75d54c250a2d9df17

Documento generado en 07/08/2021 11:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1899

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00468-00
Demandante: Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular - COOFIPOPULAR –
Demandados: Ilich Vladimir Castellanos Aristizabal y otro.

Una vez revisada la solicitud de aclaración del auto No. 1624 del 02 de julio del 2021 -*por medio del cual se requirió a la parte actora para que surta a notificación por aviso de los demandados*-, elevada por el extremo procesal activo, se evidenció que, por error involuntario, en el numeral segundo de la mentada providencia se manifestó que el nombre de los demandados es "ANNIER ALIER ROJAS CHAVEZ y WILLIAM ROJAS ARISMENDI" cuando lo cierto es que los nombres corresponden a: "ILICH VLADIMIR CASTELLANOS ARISTIZABAL y ARGENIS CASTELLANOS ARISTIZABAL", por lo tanto, se procederá de conformidad a corregir el mentado error en la providencia según lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto No. 1624 del 02 de julio del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de los demandados ILICH VLADIMIR CASTELLANOS ARISTIZABAL y ARGENIS CASTELLANOS ARISTIZABAL según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P."

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fc79b4ba7d46f859c7e0c6ec18f3d61c9cd4f011d6ecfffdffe6f9261e2ee05

Documento generado en 07/08/2021 11:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1900

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00468-00
Demandante: Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular - COOFIPOPULAR –
Demandados: Ilich Vladimir Castellanos Aristizábal y otro.

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-344619, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-344619, para que obre y conste.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-344619, de propiedad de la parte demandada ILICH VLADIMIR CASTELLANOS ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.391, y ARGENIS CASTELLANOS ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.211.707, el cual se encuentra ubicado en la calle 25 C entre carreras 21 A y 22 # 12 A-36/34 de Cali[1].

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI,** en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**,** incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el

[1] Dirección anterior según certificado de tradición: Calle 27 A 17 E -36 Barrio Primitivo Crespo.

numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[2].

CUARTO: **INFORMAR** a la Alcaldía Municipal de Cali, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y portador de la tarjeta profesional No. 105.298 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[2] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
544eab40fd73fe5063f9b53b507d8f9ee9b46f7a69b7db9c7434a262a33f6de6
Documento generado en 07/08/2021 11:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1813

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00492-00
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Distrimafer Colombia SAS y otros.

La parte actora allega memoriales donde consta las notificaciones de los demandados DISTRIMAFER COLOMBIA SAS y OMAR DAVID RAMIREZ GIRALDO dirigidas a la dirección electrónica: "aux.contable@distrimafercolombia.com.co" pues bien, como quiera que las mismas se ajustaron a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se agregarán al plenario para que obren y consten.

Ahora bien, por otro lado, se advierte que la notificación allegada por la parte actora respecto del demandado NICOLAS ORLANDO RAMIREZ GIRALDO dirigido al correo electrónico: " administrativo@distrimafercolombia.com , no se puede considerar surtida por cuanto, en el certificado expedido por la empresa de correo certificada se evidenció que falló la entrega del mensaje de datos, por tal motivo, es menester requerir a la parte actora para que surta efectivamente la notificación del demandado NICOLAS ORLANDO RAMIREZ GIRALDO conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación allegados por la parte demandante respecto a las notificaciones de los demandados DISTRIMAFER COLOMBIA SAS y OMAR DAVID RAMIREZ GIRALDO realizadas al correo: "aux.contable@distrimafercolombia.com.co"

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta efectivamente la notificación del demandado NICOLAS ORLANDO RAMIREZ GIRALDO conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. **o** artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72120c090a5a8224b9ae56a39ef9d9e516d155f7dc98e599911640928495483a**
Documento generado en 07/08/2021 11:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1812

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00492-00
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Distrimafer Colombia SAS y otros.

1. Mediante auto No. 1228 del 13 de mayo del 2021, se requirió a la parte actora para que realice la consumación de la medida cautelar respecto del bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria No. 378-80226, y, como respuesta al mentado requerimiento, el día 09 de junio del 2021 esta allegó memorial donde consta que radicó el oficio de embargo sobre el inmueble en cita, sin embargo, se advierte que la mentada medida cautelar solo se materializa o se consuma con la efectiva inscripción o registro del embargo en el Certificado de Tradición del inmueble conforme lo establece el artículo 593 del C.G.P., documento que dentro del término de treinta (30) días, la parte actora no allegó, por lo tanto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

2. Por otro lado, se evidencia que, hasta la fecha la parte actora no ha realizado el trámite de consumación de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio "DISTRIMAFER COLOMBIA SAS" inscrito ante la Cámara de Comercio de Palmira con la matrícula mercantil N°103006 y de propiedad de la sociedad DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.504.525-3, por tal razón, re procederá a requerirla para que se sirva consumar la mentada medida, allegando el correspondiente certificado expedido por Cámara y Comercio donde conste que efectivamente el embargo se inscribió. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el numeral segundo del auto 1714 del 04 de noviembre del 2020 y comunicada mediante auto No. 1442 de fecha 4 de noviembre de 2020 mediante la cual se ordenó el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado OMAR DAVID RAMIREZ GIRALDO, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.130.593.408, en el bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria No. 378-80226, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca. Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa decretada respecto del establecimiento de comercio "DISTRIMAFER COLOMBIA SAS" inscrito ante la Cámara de Comercio de Palmira con la matrícula mercantil N°103006 y de propiedad de la sociedad DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.504.525-3, so pena de decretar el levantamiento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c1a21e0ae3713baddb1790c9a56c405b701444434b3f308654aeae9bbf2358d
Documento generado en 07/08/2021 11:26:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1870

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00531-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Cristian Leonardo Marín Serna y Paola Andrea Tabares Correa

1. En escritos allegados al plenario el día 09 de julio del 2021, la parte actora informó que las notificaciones de los demandados PAOLA ANDREA TABARES CORREA y CRISTIAN LEONARDO MARÍN SERNA dirigidas a la dirección física: "*Calle 17 Oeste No. 15-200 apartamento 501 D B/Aguacatal*" no resultaron efectivas, por tal razón se agregarán los mentados escritos para que obren y consten en el plenario.

2. Posteriormente, la parte actora allega memorial donde consta la notificación de la demandada PAOLA ANDREA TABARES CORREA dirigida a la dirección electrónica: "bazarbighouse@gmail.com", pues bien, como quiera que la misma se ajustó a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se agregará al plenario para que obre y conste.

3. Ahora bien, por último, se evidenció que la parte actora aún no ha adelantado la notificación del demandado CRISTIAN LEONARDO MARÍN SERNA, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que surta efectivamente la notificación del mentado demandado conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. **o** artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos allegados al plenario, donde la parte actora informó que las notificaciones de los demandados PAOLA ANDREA TABARES CORREA y CRISTIAN LEONARDO MARÍN SERNA dirigidas a la dirección física: "Calle 17 Oeste No. 15-200 apartamento 501 D B/Aguacatal" no resultaron efectivas.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación allegado por la parte demandante respecto a la notificación de la demandada PAOLA ANDREA TABARES CORREA realizada al correo: "bazarbighouse@gmail.com".

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que surta efectivamente la notificación del demandado CRISTIAN LEONARDO MARÍN SERNA conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. **o** artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc94442f3d22a2fd138cbd9fe1013e5f9e9704bef8fc684e1a4434a2eaf7fd1e**
Documento generado en 07/08/2021 11:26:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1787

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00531-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Cristian Leonardo Marín Serna y Paola Andrea Tabares

En virtud de que las medidas previas decretadas en el presente asunto no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el levantamiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f247cb60710b67683cb2af3440d1357c205bcf2f345699329907e6c31be64e05

Documento generado en 07/08/2021 11:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1871

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00542-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ESTAFANY QUIÑONEZ SERNA
Demandado: EVELYN CARVAJAL ORTEGA

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación de la demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., debe concluirse que no se cumplió en debida forma con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 935 del 05 de abril de 2021 dentro del término legal impuesto en el precitado proveído.

Al respecto, es menester mencionar que si bien la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito el día 07 de abril del 2021 donde manifiesta haber atendido el requerimiento que le hizo el despacho, el mismo no se ajustó a lo solicitado, como quiera que, lo que se solicitó era aportar la providencia a notificar –*mandamiento de pago*—**debidamente cotejada,** y la mandataria judicial la aportó, pero sin el cotejo.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 935 del 05 de abril de 2021, no se surtió la efectiva notificación por aviso de EVELYN CARVAJAL ORTEGA, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la demandada es necesaria para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*[1] – (resaltado propio).

[1] C.S.J. Cas, Civil- AC7100-2017

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ab0241118c2cfda177440367bc44630f400818d41162ed5bd71fe9e27c3ab1
Documento generado en 07/08/2021 11:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1884

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía).
Radicación: 2020-00638-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: Hernán Robinson Barahona Trejos

1. En memorial allegado al despacho, la apoderada judicial de la parte actora solicita se suspenda el termino de (30) días concedido mediante auto No. 1564 del 17 de junio del 2021 para que se consuma efectivamente la medida cautelar respecto a los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias Nos. 370-160550 y 370-160769, por cuanto, afirma, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se le informó que debe esperar a que esa entidad remita al juzgado el número de turno o radicación para que, con ese numero se pueda cancelar el valor correspondiente por los certificados de los mentados inmubles, ello de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 12 de junio del 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá despachar desfavorablemente a solicitud elevada por la parte actora, por cuanto, la presente solicitud de suspensión de términos no está inmersa o regulada en alguna de las causales taxativas del artículo 161 del C.G.P.

Ahora bien, en virtud de la garantía procesal de la parte actora, el despacho procederá a requerir a la Oficina de Instrumento Públicos de Cali a fin de que informen en que estado se encuentra la orden de embargo que les fue comunicada por este despacho mediante oficio No. 298 del 03 de marzo del 2021, donde se dispuso: *"Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha decretó el embargo de los derechos que le correspondan al demandado HERNÁN ROBINSON BARAHONA TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.447, en los inmuebles distinguidos con las matrículas número 370-160550 y 370-160769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). En consecuencia, sírvase registrar la medida en los folios de matrícula correspondientes y expedir a favor y costa del interesado los certificados de tradición"*

2. Por otro lado, en memorial allegado al despacho, la parte actora también solicita que se le ponga en conocimiento si la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali dio respuesta o allegó el numero de turno o radicación de la orden de embargo decretada por este despacho, pues bien, frente a esto se le pone en conocimiento a la parte demandante que la mentada entidad, hasta la fecha, no ha allegado memorial alguno proporcionando dicha información.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de términos del auto 1564 del 17 de junio del 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Instrumento Públicos de Cali a fin de que informen en qué estado se encuentra la orden de embargo que les fue comunicada por este despacho mediante oficio No. 298 del 03 de marzo del 2021, donde se dispuso: *"Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha decretó el embargo de los derechos que le correspondan al demandado HERNÁN ROBINSON BARAHONA TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.447, en los inmuebles distinguidos con las matrículas número 370-160550 y 370-160769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). En consecuencia, sírvase registrar la medida en los folios de matrícula correspondientes y expedir a favor y costa del interesado los certificados de tradición"*

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, hasta la fecha, no ha allegado memorial alguno donde se informe sobre el número de turno o radicado de la orden de embargo que les fue comunicada por este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc32a5d5699858faf63ead31e4caed7552b10f7c989bbb1decc7587f43886570
Documento generado en 07/08/2021 11:26:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1883

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00638-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hernán Robinson Barahona Trejos

Mediante escrito que antecede, la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J., en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A sustituye las facultades que a ella se le confirieron inicialmente, y otorga poder especial amplio y suficiente a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, una vez notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada JULIETH MORA PERDOMO, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., dentro de los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 614.047.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

QUINTO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

SEXTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3689a74a5b8ee1b985f67b05756eeb2f9ce3a61e4d4ac2f31f1e3faa7fab097f
Documento generado en 07/08/2021 11:26:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1888

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00658-00
Demandante: Fabio Laureano Otero Amezquita
Demandados: Jesús Adrián Ceballos Castaño Y Otros.

1. La parte actora allega memorial donde se evidencia que surtió en debida forma la notificación del demandado JESUS MARIA CEBALLOS LOAIZA ajustándose a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., por tal razón, el mentado escrito se agregará al expediente para que obre y conste, sin embargo, hasta la fecha aún no allega el escrito de notificación del articulo 292 ibidem, por tal razón se la requerirá para que continúe el trámite de notificación por aviso respecto del mentado demandado.

2. Por otro lado, se le advierte al mandatario judicial de la parte actora que la notificación personal por él aportada respecto al demandado JESUS ADRIAN CEBALLOS CASTAÑO no se ajusta a los lineamientos del articulo 291 ibidem, el cual dispone: *"(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (…)",* porque, de la revisión del escrito de notificación allegado, se evidenció que en el mismo se mencionó que el demandado tiene un término de "5" días para comparecer al juzgado a recibir notificación, cuando lo cierto es que, el término que se debió mencionar son "10" días si en cuenta se tiene que la dirección del demandado es en la ciudad de Palmira-Valle.

Por lo expuesto con anterioridad, se requerirá a la parte actora a fin de que realice correctamente la notificación al demandado JESUS ADRIAN CEBALLOS CASTAÑO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso **o**, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Por último, en consideración a que la constancia de envío de la citación personal realizada al ejecutado JHON FREDYS CEBALLOS CASTAÑO, tuvo resultado NEGATIVO, la misma se agregará al expediente para que obre y conste. No obstante, deberá negarse el emplazamiento solicitado toda vez que, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 291 ibidem, la solicitud de emplazamiento solo es viable cuando "*la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja*

en el lugar" y para el caso en concreto, la devolución correspondió a la causal de "*residente ausente*".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación del artículo 291 del C.G.P., enviado al demandado JESUS MARIA CEBALLOS LOAIZA, y la constancia de envío de notificación personal con nota devolutiva, realizada al demandado JHON FREDYS CEBALLOS CASTAÑO, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso del demandado JESUS MARIA CEBALLOS LOAIZA según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P, y la notificación personal del demandado JHON FREDYS CEBALLOS CASTAÑO según los lineamientos del artículo 291 y 292 ib.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice correctamente la notificación del demandado JESUS ADRIAN CEBALLOS CASTAÑO, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **o**, en su defecto, la surta según los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c49a3fc57d232837c9543543c9913e442c34c88dcca6aef52aca24b2b01c1876
Documento generado en 07/08/2021 11:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1887

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00658-00
Demandante: Fabio Laureano Otero Amezquita
Demandados: Jesús Adrián Ceballos Castaño Y Otros.

En virtud de que la medida previa decretada dentro del presente asunto aún no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa, so pena de decretar el levantamiento de la misma por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceeea2a35f44a9b929efbf1675bb85a9a5a6416ec19abf787e3d1fb46bc0174e

Documento generado en 07/08/2021 11:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1881

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00689-00
Demandante: Cooperativa Universitaria Mu ltiactiva "COOPRUSACA"
Demandado: German Valencia Velasco y Jairo Jiménez Amado

La parte actora aportó memorial donde informa que llegó a un acuerdo de pago con el demandado GERMAN VALENCIA VELASCO, y como consecuencia de ello solicita al despacho se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante auto No. 307 del 10 de febrero del 2021, pues bien, por ser procedente su solicitud de conformidad al numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá de conformidad con lo solicitado

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del términode ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fec22b2d9405cd555f0bf2ad61535ae969da11ad6ca2b17141f4a82b832c802
Documento generado en 07/08/2021 11:27:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1881

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00689-00
Demandante: Cooperativa Universitaria Multiactiva "COOPRUSACA"
Demandado: German Valencia Velasco y Jairo Jiménez Amado

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero del 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 180.368.68**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02fa3ed0c920c91353cc31aeb5540a8936ba558fa8e467ed3af8d3b6e682d568
Documento generado en 07/08/2021 11:27:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1902

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00025-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: Arbey Hernando Botina

1. El mandatario judicial de la parte actora solicita se oficie a la entidad NUEVA EPS S.A., a fin de que informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social ARBEY HERNANDO BOTINA ARTEAGA, petición que se despachará favorablemente toda vez que, si bien el artículo 43 del C.G.P. exige, para la procedencia de lo pretendido, que la parte interesada solicite la información y que la misma no le haya sido suministrada, lo cierto es que dicha información goza de reserva legal conforme lo disciplinado en el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, por tanto, la misma únicamente puede ser solicitada por el titular de la información, sus apoderados o persona autorizada con facultad expresa para acceder a esa información, como lo es, esta autoridad judicial.

2. Por otra parte, se informa que los Bancos: Caja Social, BBVA, Bogotá y Occidente envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 249 del 24 de febrero del 2021. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que informe la empresa a través de la cual el señor ARBEY HERNANDO BOTINA ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.883.827, realiza sus aportes al sistema de seguridad social.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMEINTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Caja Social, BBVA, Bogotá y Occidente, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df754e5e1876717bbd8c2cbc64e18506ca107a1cbb14af35a3257f4edbd12a**
Documento generado en 09/08/2021 09:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1901

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00025-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A
Demandado: Arbey Hernando Botina Arteaga

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 253.222.08**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8fa52ab8b36424b02292ee32f65763ec2ca2befb84ef81ea80307a42f3902d9
Documento generado en 09/08/2021 09:51:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1889

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00568-00
Demandante: MAF COLOMBIA SAS
Demandado: Harold Mauricio Sánchez Rangel

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (Vehículo), dado en garantía por el señor HAROLD MAURICIO SANCHEZ RANGEL (C.C. 94.468.643); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por HAROLD MAURICIO SANCHEZ RANGEL (C.C. 94.468.643)

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de las siguientes características: Placas: ENV078, Marca: TOYOTA, Línea: PRADO, Color: PLATA METALICO, Modelo: 2018, Motor: 1KD2790148, Chasis: JTEBH3FJ9JK199098, Serie: JTEBH3FJ9JK199098, de propiedad del señor HAROLD MAURICIO SANCHEZ RANGEL (C.C. 94.468.643)

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado MAF COLOMBIA SAS , quien puede ser notificado en la carrera 7 No. 71-52, Torre B piso 17 en Bogotá, D.C o en el correo electrónico: proveedores@mafcolombia.com o a través de su apoderada judicial Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA en la carrera 7 No. 17-01, Oficinas 1034-1035, en Bogotá, D.C. o al correo electrónico: sastoquenotifica@gmail.com

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento autorizados denominados:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S., se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA[1], identificada con la C.C. 35.330.520 y T.P. Nro. 44.473 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c79994bc94b5fbb5c169f3e8653cc5b00db9192d4d6e967ed397d2777a331df
Documento generado en 07/08/2021 11:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1882

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-00490-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Mónica Yohana Perdomo Galindo

La apoderada judicial de la señora MONICA YOHANA PERDOMO GALINDO allega escrito solicitando la estrega de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, por ser procedente su solicitud, y en virtud de que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto No. 942 del 29 de julio del 2020, sin que se haya dispuesto la entrega de los títulos judiciales a la demandada, el despacho procederá de conformidad con lo solicitado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ENTREGAR los títulos que se relacionarán a continuación a favor de la señora MONICA YOHANA PERDOMO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.161, de conformidad con lo brevemente indicado en la parte motiva de esta providencia, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002363060	09/05/2019	NO APLICA	$ 541.660,00
469030002375354	07/06/2019	NO APLICA	$ 541.660,00
TOTAL			**$ 1.083.320.oo**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56e8613aa24393ad99193ac76a7aada3ff6452754691bace4136f6368c3237f3
Documento generado en 07/08/2021 11:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1873

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00396-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mauro Antonio Sánchez Barragán
Demandado: Jaime Pérez

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se acepte el retiro de la demanda por cuanto, aduce, se llegó a un acuerdo entre las partes donde la parte demandada solicita le sea pagado el título que reposa en el proceso de la referencia.

Pues bien, frente a lo anterior se le advierte a la parte actora que mediante auto No. 619 del 19 de marzo del 2021, notificado en estados el 23 de marzo del 2021, se decretó la terminación del presente asunto por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P., por tal razón, deberá estarse a lo resuelto en la mentada providencia, y, por otro lado, frente a la solicitud de entrega del título judicial, el juzgado deberá despachar desfavorablemente esa pretensión por cuanto una vez se constató el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que en este proceso no existen títulos judiciales descontados al aquí demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 619 del 19 de marzo del 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustan
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a0d00aae46debaed2432ae125279bb7f760346a96169c0fa58a7e2e3189fe**
Documento generado en 07/08/2021 11:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1872

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno 2021

Radicación: 2019-00401-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA S.A
Demandado: Christopher Fannys Balanta Sandoval Y Darwin Cuenu Cuero

En memorial proporcionado al despacho el día 15 de julio del 2021, la curadora ad litem del demandado CHRISTOPHER FANNYS BALANTA SANDOVAL allega contestación de la demanda aduciendo que la misma se aportó dentro del término legal, pues bien, se le advierte a la curadora que el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente al envío del traslado de la misma – 16 de junio del 2021—, por lo tanto, el plazo para allegar el escrito de contestación feneció el día 30 de junio del 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se agregará sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda aportado por la curadora ad litem de CHRISTOPHER FANNYS BALANTA SANDOVAL por cuanto se presentó de forma extemporánea.

Ahora bien, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que este hubiese ejercido oposición dentro de término, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el escrito de contestación de la demanda aportado por la curadora ad litem de CHRISTOPHER FANNYS BALANTA SANDOVAL por cuanto se presentó de forma extemporánea.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 823.538.4**, a cargo de la parte demandada y a favor de la

parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24ff373a339230841f537320f36597067da50770a2a7a728e5ecf2d5aab9eedb
Documento generado en 07/08/2021 11:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1894

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno 2021

Radicación: 2019-00510-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: Edwin Alexis Meza Urbano

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, a través de curador ad-litem, sin que este hubiese ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 228.833**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
437c0e39dc712366faa71806da1cbe5607ac8a80eac678e46ee447f69bcce07d
Documento generado en 07/08/2021 11:28:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 22 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$300.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$300.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1890

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00611-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: David Benito Sánchez Sevillano

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$300.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac4a5fe44296c936963772075915a8f32c0c4bce5d455a71ee3a942e2c41ef2a
Documento generado en 07/08/2021 11:28:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1896

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00655
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Beatriz Eugenia Bedoya Olave
Demandado: Yhony Rodríguez

En escrito allegado al proceso, la coordinadora de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali da respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 1035 del 13 de mayo del 2021, informando que la orden de embargo impartida por este despacho, fue incluida en el sistema de liquidación de nómina de los servidores judiciales Efinomina; sin embargo quedó en proceso para descontar; ello teniendo en cuenta que el demandado tiene un (1) embargo activo y 5 más en proceso, ocupando el turno 6.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta allegada por la coordinadora de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali al requerimiento realizado mediante auto No. 1035 del 13 de mayo del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98faeeab23efcf1f5100c79d0c7fd04a06b05d9428c953f30cdfc284e876078a

Documento generado en 07/08/2021 11:28:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 26 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Gastos de notificación	$2.274.oo
Agencia en derecho	$350.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$352.274.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1907

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00551-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Jhon Andersson Bolaños Dávila

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$352.274.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado. **.**

SEGUNDO: **AGREGAR** a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 1632 del 02 de julio de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7135f52a1184a9307cfd3ce0fb5c742caa709205c71316ed1bc6a0abdf892a80
Documento generado en 09/08/2021 09:51:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1909

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00588-00
Demandante: Continental De Bienes S.A.S
Demandado: Importaciones y Construcciones del Pacifico SAS y Robinson Camacho Valencia

1. En escrito que antecede, el Banco Agrario de Colombia allega memorial solicitando la corrección del Oficio No. 1617 del 11 de diciembre del 2020.

Pues bien, observa el despacho que, por error involuntario, se remitió el precitado Oficio al Banco Agrario de Colombia, cuando, lo cierto es que dentro del escrito de medidas cautelares allegado por la parte actora, y en el auto que las decreta, no se ordenó oficiar a la mentada entidad bancaria.

Por lo anterior, se agregará sin consideración alguna el memorial allegado por el Banco Agrario de Colombia.

2. Por otro lado, se evidencia que los Bancos: Citibank y Occidente envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1617 del 11 de diciembre del 2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la solicitud de corrección de oficio allegada por el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMEINTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los bancos Occidente y Citibank respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324dab08468a8bf9aaf2e3768b5ff07bef97612c426c376ad07bf7876d74ad63**
Documento generado en 09/08/2021 09:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1908

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00588-00
Demandante: Continental De Bienes S.A.S
Demandado: Importaciones y Construcciones del Pacifico SAS y Robinson Camacho Valencia

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 105.333.16**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6532e77b7c7d29a98dcf1c9717686d0d5b9f0aa73e906ab4b40e8af8b010b0cb
Documento generado en 09/08/2021 09:50:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1910

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00663-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
Demandado: WALTER MONTAÑO QUINTERO

En virtud de que la parte actora no ha acatado la carga procesal impuesta mediante auto No. 1504 del 28 de junio del 2021, mediante la cual se ordena notificar al demandado WALTER MONTAÑO QUINTERO a la dirección física que se relacionó en el escrito de demanda, y como quiera que hasta la fecha el mismo no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado WALTER MONTAÑO QUINTERO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739f360e3f296705f16b9587ab91bdb646b21d51e96dcf837e018c006dc7162c**
Documento generado en 09/08/2021 09:51:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 26 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$ 3.539.935.44
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 3.539.935.44**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1911

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía).
Radicación: 2020-00673-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alis Norbey Triana Montaña

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 3.539.935.44** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **AGREGAR** a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 1550 del 16 de junio de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e219a4691070b39106d7c63cb1c872f799862b4cc6d610367e236fd5853dacb5
Documento generado en 09/08/2021 09:51:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1902

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00025-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: Arbey Hernando Botina

1. El mandatario judicial de la parte actora solicita se oficie a la entidad NUEVA EPS S.A., a fin de que informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social ARBEY HERNANDO BOTINA ARTEAGA, petición que se despachará favorablemente toda vez que, si bien el artículo 43 del C.G.P. exige, para la procedencia de lo pretendido, que la parte interesada solicite la información y que la misma no le haya sido suministrada, lo cierto es que dicha información goza de reserva legal conforme lo disciplinado en el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, por tanto, la misma únicamente puede ser solicitada por el titular de la información, sus apoderados o persona autorizada con facultad expresa para acceder a esa información, como lo es, esta autoridad judicial.

2. Por otra parte, se informa que los Bancos: Caja Social, BBVA, Bogotá y Occidente envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 249 del 24 de febrero del 2021. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que informe la empresa a través de la cual el señor ARBEY HERNANDO BOTINA ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.883.827, realiza sus aportes al sistema de seguridad social.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMEINTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Caja Social, BBVA, Bogotá y Occidente, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df754e5e1876717bbd8c2cbc64e18506ca107a1cbb14af35a3257f4edbd12a**
Documento generado en 09/08/2021 09:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1957

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00426-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Raúl Gesama Arteaga

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 1469 del 17 de junio del 2021 *-por medio del cual se libró mandamiento de pago-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en el numeral primero de la mentada providencia se manifestó que el nombre del demandado es "RAUL GESEMA ARTEAGA" cuando lo cierto es que el nombre corresponde a: "RAUL GESAMA ARTEAGA", por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto No. 1469 del 17 de junio del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a RAUL GESAMA ARTEAGA identificado con C.C. 5.234.682 CANCELAR a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit.890.300.279-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de $19.829.260.oo por concepto de capital contenido en el pagaré sin número obrante a folio 4-5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, ***el 15 de mayo de 2021*** *y hasta que se verifique el pago total de la obligación."*

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandante, en la forma indicada en el numeral segundo del auto No. 1469 del 17 de junio del 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dabe11950543f4e74dd3736a3e2eac7ffaf78298d75e1a0f889224b3658b23**

Documento generado en 09/08/2021 11:02:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1954

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00477-00
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandada: María Valentina Lora Aguiño

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de MARIA VALENTINA LORA AGUIÑO se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1573 del 19 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora, esta aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en el numeral primero del la precitada providencia, como quiera que, si bien el mandatario judicial de la parte demandante allegó el escrito de notificación con la correcta identificación del automotor que se pretende aprehender, omitió adjuntar la constancia de envío de notificación del mentado escrito a la señora MARIA VALENTINA LORA AGUIÑO, siendo esta necesaria para que el despacho corrobore que efectivamente el escrito de notificación fue recibido por la destinataria.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c896f69792a545e45a22bf6b4df4706196b19507d9e868d8600d94b55233394**
Documento generado en 09/08/2021 11:02:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1955

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00580-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Miriam Rodríguez Marín

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **MIRIAM RODRIGUEZ MARIN**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **MIRIAM RODRIGUEZ MARIN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.579

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: EFQ 356, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: KIA, **Carrocería**: HATCH BACK, **Línea**: PICANTO, **Color**: BLANCO, **Modelo**: 2018, **Motor**: G4LAHP057461, **Chasis**: KNAB3512BJT099332, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad de la señora **MIRIAM RODRIGUEZ MARIN (C.C.** 31.924.579**)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la Calle 2 Oeste No. 26ª-12 de la ciudad de Cali Valle, o en el correo electrónico: **notificacionesjudiciales@finesa.com.co** ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II de la ciudad, correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ea4be3f265eaf6b05db46afa12dcf886173762a3d01802ae12997380f216d77
Documento generado en 09/08/2021 11:02:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 28 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$80.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$80.000.000**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1958

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00654-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Herney Vásquez Naranjo
Demandados: Carlos Andrés Mera Torres y Luis Fernando Buitrago

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$80.000.000** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

AVG

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
301a55ac94d8fe8e8df2855326906b5f489b1474692282f042cbb2d10d80cec7
Documento generado en 09/08/2021 11:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1960

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00045-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA
Demandado: Carmen Ximena Manrique Silva

Solicita la apoderada judicial de la parte actora el retiro de la demanda y anexos, y revisado como ha sido el presente proceso se observa que la anterior petición se ajusta a las exigencias del art. 92 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra de CARMEN XIMENA MANRIQUE SILVA conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora, de conformidad al artículo 92 del C.G.P., al pago de perjuicios que se hayan causado con ocasión a la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, los cuales se les dará tramite mediante incidente de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 283 ibidem.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguense a la parte demandada y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f65882a9aef9885cbaca96386060686b8fdbf95fdc80f3bda6eed41e1e5f7bfd
Documento generado en 09/08/2021 11:02:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1903
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2020-00084-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Luz Darys Cuellar Mina

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, se advierte que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.",* toda vez que, dentro del plenario no se evidenció que la parte actora haya acatado dicha formalidad.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue la evidencia correspondiente *-a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-* **o**, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora LUZ DARYS CUELLAR MINA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le advierte a la parte actora que el término de 30 días concedido mediante auto No. 1218 del 02 de julio del 2021 para que realice la notificación de la demandada se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá surtir la mentada notificación en debida forma so pena de que se termine el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue la evidencia correspondiente *-a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-* **o**, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora LUZ DARYS CUELLAR MINA en los términos del artículo 291 y 292del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el término de 30 días concedido mediante auto No. 1218 del 02 de julio del 2021 se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá surtir en debida forma la notificación de la demandada so pena de que se termine el proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5260ea204ddb5d0a9df1350cc97b6bbaeacfa2a0ed0d01e9803d5ce932a41**
Documento generado en 09/08/2021 09:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1959

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00310-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A
Demandado: Fortunato German Bueno Palacio

En memorial allegado al despacho el día 19 de julio del 2021, la parte actora solicita se suspenda el término de 30 días que se le otorgó mediante providencia No. 1240 del 31 de mayo de 2021 para que surta la notificación del demandado FORTUNATO GERMAN BUENO PALACIO.

Pues bien, frente a lo anterior, advierte el despacho que la petición elevada por la mandataria judicial será despachada desfavorablemente y se deberá proceder a decretar la terminación del presente asunto por configurarse el desistimiento tácito, por cuanto, el término de 30 días que se le concedió a la actora para surtir la mentada notificación finalizó el día 16 de julio del 2021, y, posteriormente, el 19 de julio de la misma calenda, la parte actora allegó memorial solicitando la suspensión de dicho término, lo que resulta, a todas luces improcedente por cuanto, el plazo concedido para que cumpla con la carga procesal impuesta ya se había vencido.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, y si en gracia de discusión se hubiese admitido que la mandataria judicial allegó la solicitud de suspensión del término de requerimiento por Desistimiento tácito dentro del plazo de los 30 días, se debe advertir que en ese supuesto también se hubiese despachado desfavorablemente la solicitud de la apoderada por cuanto, primero, en el escrito de suspensión mencionó que: *"Actualmente se encuentra en trámite la notificación que trata el articulo 291 a la dirección aportada CL 100 16 42 DE CALI VALLE DEL CAUCA teniendo en cuenta que aún persisten los bloqueos en algunas vías del país…"* y, posteriormente, el despacho evidenció que, junto al mentado escrito se adjuntó una certificación de notificación expedida por la empresa de correspondencia PRONTO ENVÍOS, donde se constata que, la notificación del demandado a la ya mencionada dirección no fue efectiva por la causal "NO HAY QUIEN RECIBA", lo que permite concluir que la notificación no se encontraba en trámite como equivocadamente lo manifestó la abogada; y, segundo, se debe advertir a la actora que, el argumento presentado por ella en su solicitud de suspensión, no se encuentra inmerso en alguna de las causales taxativas del artículo 161 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82db9ac81521977f3b718190a37bcb2f9720f5fd1f3e7b799005c2f1f34787aa
Documento generado en 09/08/2021 11:02:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1905

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno 2021.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00503-00
Demandante: Continental De Bienes S.A.S.
Demandado: Andrés Felipe Trujillo Sánchez Y Otros

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no realizó en debida forma la notificación del demandado GENARO HERNANDEZ BENAVIDEZ tal y como se le requirió en auto No. 997 del 07 de mayo de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

Frente a lo anterior, cumple mencionar que, si bien la mandataria judicial de la parte actora allegó memorial el día 02 de junio del 2021, donde adujo haber adelantada en debida forma la notificación del mentado demandado, la misma no se tuvo en cuenta por las razones que se decantaron mediante auto No. 1509 del 17 de junio del 2021.

Por lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora que el término de los 30 días hábiles otorgado en el Auto No. 997 de siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción yhágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado pordesistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17d7adba4872d64eee76957160dc5e5143ebc3281c2c9c63e35c9e2c75f08428
Documento generado en 09/08/2021 09:51:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1906

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00549-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Adolfo Rivera Quiguanas

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, se advierte que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.",* toda vez que, dentro del plenario no se evidenció que la parte actora haya acatado dicha formalidad.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue la evidencia correspondiente *-a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-* **o**, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor ADOLFO RIVERA QUIGUANAS en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le advierte a la parte actora que el término de 30 días concedido mediante auto No. 1568 del 02 de julio del 2021 para que realice la notificación del demandado se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá surtir la mentada notificación en debida forma so pena de que se termine el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue la evidencia correspondiente *-a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-* **o**, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor ADOLFO RIVERA QUIGUANAS en los términos del artículo 291 y 292del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el término de 30 días concedido mediante auto No. 1568 del 02 de julio del 2021 se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá surtir en debida forma la notificación del demandado so pena de que se termine el proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9055ec2131f0df4f824718fccd5c45f724dc54fabacb10255ba0ab224d5a3c15**
Documento generado en 09/08/2021 09:51:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1966

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00344-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Juan Guillermo Gallego

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas IZQ 303 de propiedad de la parte deudora JUAN GUILLERMO GALLEGO, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCO PICHINCHA S.A., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional- Seccional Automotores, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada mediante oficio No. 926 del 10 de octubre del 2020.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de JUAN GUILLERMO GALLEGO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., para que entregue a favor del acreedor BANCO PICHINCHA S.A., el vehículo de placas: IZQ 303, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: ONIX, Color: PLATA SABLE, Modelo: 2016, Motor: HCN001841, Chasis: 9BGKT48T0GG220742, serie: 9BGKT48T0GG220742, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN GUILLERMO GALLEGO (C.C.79.619.010); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional- Seccional Automotores, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que le fue comunicada mediante oficio No. 926 del 10 de octubre del 2020, respecto del vehículo de placas: IZQ 303, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: ONIX, Color: PLATA SABLE, Modelo: 2016, Motor: HCN001841, Chasis: 9BGKT48T0GG220742, serie: 9BGKT48T0GG220742, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN GUILLERMO GALLEGO (C.C.79.619.010); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beab74802e0d5cb9d3987d31cea97874f2372e62bc1647b63848cc25903234a1
Documento generado en 09/08/2021 12:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 30 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$975.470.84
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$975.470.84**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1967

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00607-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Becerra Hermidia

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a su aprobación.

Ahora, mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J., sustituye el poder que a ella se le confirió inicialmente, a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella se le concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el juzgado,

AVG

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$975.470.84** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f29b1f43d4dafaee6a396046f675d1b3644bab41103bfcc79b6b8a29710ce86
Documento generado en 09/08/2021 12:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 30 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$2.707.105.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$2.707.105.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1969

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00623-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Argemiro Hernán Uribe

En atención a que la liquidación de costas ejecutada por secretaria se encuentra ajustado a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Ahora, mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J., sustituye el poder que a ella se le confirió inicialmente, a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella se le concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el juzgado,

AVG

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$2.707.105.oo** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46ac28758c5ee1182f3a2f7a4cc59ac863ba60aec59805be9fd7b13b1c6b8f3e
Documento generado en 09/08/2021 12:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1970

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00009-00
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandado: Dahyana Matallana Ramos

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el Artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada a DAHYANA MATALLANA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.140.456, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en el Banco Bancolombia, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
047f472593e9d01251b2883c9f282672b58a6979ea779772589daabd1d5c6a77

Documento generado en 09/08/2021 12:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1972

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00024-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Carlos Ramírez Correa

1. En virtud de que las medidas previas decretadas en el numeral primero del auto No. 345 del 12 de febrero del 2021 no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Por otro lado, los bancos: BBVA, Caja Social, Bancolombia, Bancamía, Bogotá, Itaú y Agrario allegan respuesta a la orden de embargo que se les comunicó mediante oficio No. 168 del 12 de enero del 2021, las cuales se pondrán en conocimiento a la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas decretadas en el numeral primero del auto No. 345 del 12 de febrero del 2021, so pena de decretar el levantamiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por los bancos: BBVA, Caja Social, Bancolombia, Bancamía, Bogotá, Itaú y Agrario a la orden de embargo que se les comunicó mediante oficio No. 168 del 12 de enero del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aae7c6384e089a763899fcc22545787f510367bd7f27a44f77af4557019bd180

Documento generado en 09/08/2021 12:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 28 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$1.500.000.oo
Total Liquidación de Costas	**$1.500.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1956

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2017-00298-00
Demandante: Beatriz Elsy Rentería De Vela
Demandado: Álvaro José Rentería Londoño

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$1.500.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: **AGREGAR** a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral CUARTO del auto No. 1342 del 27 de mayo de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7228468c56e2e6c406296e522c71e1c62adce60a9717df90260e2278bd93a74
Documento generado en 09/08/2021 11:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1992

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reivindicatorio de Dominio.
Radicado: 760014003003-2017-00298-00
Demandante: Óscar Arturo Vela Rentería.
Demandado: Álvaro José Rentería Londoño

1. En escritos que anteceden, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali allegó memorial con nota devolutiva del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar antes referida, donde, expone, que no se procedió con el registro por la causal "*FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO"* según lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 16 y art. 74 ley 1579 de 2012 y resolución de tarifas registrales vigente, razón por la que se pondrá en conocimiento de la parte actora el mentado memorial.

Es de advertir a la parte demandante que el oficio antes referido fue expedido y remitido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad y al correo "*danielapena@lawyersenterprise.com"* el día 05 de febrero del 2021, para que se adelantará el trámite correspondiente.

2. Para finalizar, observa el despacho que el abogado MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA, quien actúa en calidad de apoderado del demandado ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO allega memorial manifestando que renuncia al poder a él conferido.

Frente a lo anterior, se le advierte al mandatario judicial que la renuncia de poder por él allegada no cumple con los lineamientos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el cual dispone: *"…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…",* por cuanto, el abogado no adjunta prueba alguna respecto al envío de la *"comunicación*" donde se informe su renuncia de poder al señor ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta allegada por el pagador de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1391 del 11 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el mandatario judicial del demandado ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5936957a6c7772b6f9f0868737854d6d8eebe9e1b09290fc259ea1b0fffcbb94

Documento generado en 09/08/2021 11:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1965

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00440-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central De Inversiones S.A. – CISA
Demandados: José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 3174 notificado en estado el día 10 de diciembre del 2019, solicitando realizar el trámite de consumación de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto mediante auto No. 1789 de fecha 16 de julio de 2019, comunicada mediante oficio No. 2600 del 16 de julio de la misma calenda. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b965f45e4fb10965723c5594825aa7b61eb54a72ee55d2a5fcad187686b1ccdc
Documento generado en 09/08/2021 12:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1964

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00440-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central De Inversiones S.A. – CISA
Demandados: José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez

En consideración a las constancias de envío de la citación personal realizadas a los demandados JOSE FRANCO ALEGRIA Y HECTOR FABIO CAMPAZ RAMIREZ, tuvieron resultado NEGATIVO, las mismas se agregarán al expediente para que obren y consten.

Por otro lado, respecto a la petición hecha por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento de los mentados demandados, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR al plenario las constancias de envío de notificación personal realizadas a los demandados JOSE FRANCO ALEGRIA Y HECTOR FABIO CAMPAZ RAMIREZ, para que obren y consten.

2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados JOSE FRANCO ALEGRIA Y HECTOR FABIO CAMPAZ RAMIREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos.16.477.111 y 1.130.623.006 respectivamente, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1788 del 16 de julio del 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

3. ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada

la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9c52becd89c2df90441844192d90d949aed8866739ce7277217d5573e6c6f1f
Documento generado en 09/08/2021 12:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1961

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno 2021.

Radicación: 2019-00785-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Maria Constanza Ortiz Arango

Teniendo en cuenta que la parte demandante, aportó la notificación por aviso de la demandada MARIA CONSTANZA ORTIZ ARANGO por fuera del término de treinta (30) días concedido en el auto No. 1070 del 10 de mayo del 2021, aunado a que con los documentos adosados tampoco se acredita la notificación por aviso realizada en debida forma, se procederá a decretar la terminación delproceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 10-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d15a9317328973a1248f63597bbcfedf7b1861c8aea2fb9f6f7fd7f808c2772**
Documento generado en 09/08/2021 12:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica